

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 258

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00039-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : Ana Milena Prada Popo
Demandados : Nación- Mineducación- Fomag y otros

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 146 a 152 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 046 de marzo 21 de 2017, notificada personalmente el 24 de marzo de esa misma anualidad (Fol. 145) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 132-142).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 046 de marzo 21 de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	065
de fecha	20 ABR 2017
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 260

Radicación 76001-33-31-016-2017-00033-00
Medio de Control Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante Luz Marina Brand de Quintana
Demandado Colpensiones

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por LUZ MARINA BRAND DE QUINTANA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.RECONOCER personería al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070, portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>065</u> de fecha <u>28 ABR 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali 24 de abril de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 254

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00082-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Luis Enrique Gómez Flórez
Demandado : Colpensiones – Servicio Nacional de Aprendizaje
 - SENA

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **Luis Enrique Gómez Flórez** en contra de **COLPENSIONES** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Luis Enrique Gómez Flórez contra COLPENSIONES y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el

cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.**

SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor LIBARDO LOPEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.129, abogado con Tarjeta Profesional No. 161.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>065</u>	de fecha
<u>28 ABR 2017</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 24 de abril de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 255

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00085-00
DEMANDANTE : RAFAEL BERNARDO LOAIZA ESCOBAR
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **RAFAEL BERNARDO LOAIZA ESCOBAR** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por **RAFAEL BERNARDO LOAIZA ESCOBAR** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

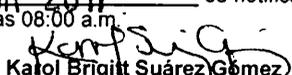
SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. JORGE HERNÁNDO CORTES VALDERRAMA, identificado con la C.C. No. 16.621.798 y tarjeta profesional No. 89.940 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>065</u> de
fecha <u>28 ABR 2017</u> se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI -
VALLE**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 257

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00089-01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Sandra Patricia Tovar Díaz y otros
Demandado : ESE Hospital San Roque de Pradera Valle
Asunto : Forma conflicto de competencia

Procede el Juzgado a proponer el respectivo conflicto de competencia, en el medio de control de referencia, atendiendo que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, el proceso corresponde al Juez que le fue asignado por reparto una vez el expediente fue devuelto por el superior, confirmado una sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Julio César Ruiz Ibáñez, en su condición de apoderado judicial de los ejecutantes en el asunto de la referencia, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera – Valle, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de los señores Jhon Jairo Valdés y Sandra Patricia Tovar Díaz, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Brayán Stiven, Jhon Jairo, Tania Patricia y Diana Camila Valdés Tovar en contra de las ejecutadas, por las correspondientes obligaciones dinerarias que se le adeudan desde el día 27 de enero de 2015, en virtud a la sentencias de 1ª instancia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de esta ciudad dentro del proceso ordinario de Reparación Directa – radicado No. 76001-23-31-000-2012-00378-00 calendada 13 de junio de 2014 la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, en la que se condenó a la demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes.

El Dr. Julio César Ruiz Ibáñez, el 14 de marzo del año en curso, solicitó ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, se dictará mandamiento de pago con fundamento en el fallo referido, por considerar que ese despacho era el competente para conocer de la acción ejecutiva en los términos ordenados por la Ley 1437 de 2011.

Ante la petición elevada por el apoderado judicial de los ejecutantes, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de esta localidad, profirió auto calendado 23 de marzo de esta anualidad, mediante la cual resuelve declarar la falta de competencia por parte de ese despacho judicial y dispone su remisión a este despacho judicial por considerar que conforme al precedente judicial del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la competencia para conocer de la acción ejecutiva le corresponde al Juzgado que conoció inicialmente por reparto del proceso Ordinario de Reparación Directa.

Avocado el conocimiento de la presente acción ejecutiva, advierte esta agencia judicial, que dicha

competencia no radica en este Juzgado, sino en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito, despacho Judicial al cual se le asigno por reparto los procesos que había sido enviados a los Juzgados escriturales, reparto que fue efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015.

Debe advertirse que si bien, el Despacho del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito, fundamenta su decisión de falta de competencia en virtud al precedente judicial emitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, del 02 de noviembre de 2016, también lo es que existe un precedente judicial del H. Consejo de Estado – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. CP: Dr. William Hernández Gómez, del 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 1001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014, en cual se establecieron reglas de competencia para los procesos ejecutivos. En dicha ocasión la alta Corporación precisó lo siguiente:

“Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a.) *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 3071 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b.) *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
 - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
 - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

1 Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(c.) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya profirido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(d.) Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia si se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

(e.) Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ib.

Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que esté conociendo, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura

Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las provisiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rige en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP) (Negotia y subrayado fuera de texto).

2 Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.
3 Ya sea por suspensión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trata de uno incluido en el plan nacional de descongestión (Negotia del juzgado).
4 Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta agencia judicial que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, radica en el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, despacho al que le fue asignada la competencia de acuerdo con la redistribución o reasignación que hizo la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, expediente que si bien fue avocado por este despacho, el mismo se hizo por remisión que se efectuó en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien fue el que inicialmente conoció del proceso. Sin embargo, debe advertir esta agencia judicial que el mismo le fue reasignado por la oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos del Circuito de Cali, conforme lo señalado en el Art. 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015.

Ahora bien, en relación con este aspecto, contrario a lo afirmado por la señora Juez Diecinueve Administrativo de Cali, este despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, pues para efectos del cobro ejecutivo de las sentencias impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo debe tramitarse bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 y conforme al precedente judicial trasuntado y emitido por el Consejo de Estado, que en casos como *sub-judice*, le asigna la competencia al Juzgado que le fue reasignada o distribuido nuevamente el expediente una vez fue devuelto por el superior.

Así las cosas, este despacho se declara que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, el cual conforme a lo antes citado, el juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali – Valle, por lo cual conforme a lo precisado anteriormente, se propone el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 158 de la ley 1437 de 2011, para que el mismo se decidida por el H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, en los términos de los artículos 123 Num. 4 y 158 Num. 5 del CPACA, en consecuencia,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia Funcional para conocer de la presente demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

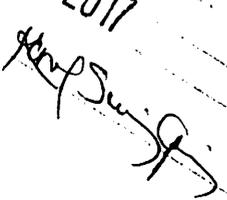
Segundo: Proponer el respectivo conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

Tercero: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo y decida el conflicto planteado en los términos de los artículos 123 Num. 4 y 158 Num. 5 del CPACA. Oficiese en tal sentido.

Cuarto: Librese oficio a la parte demandante y al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, informando que este despacho judicial ha propuesto el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 y 158 de la Ley 1437 de 2011, en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

065
28 ABR 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 256

RADICACIÓN : 76001-33-31-016-2017-00090-00
 MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
 DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
 DEMANDADO : MARVIN CEBALLOS MARTINEZ

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

La NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control, Repetición (artículo 142 Ley 1437/2011) en contra del médico Marvin Ceballos Martínez, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por procedimientos errados realizados el 10 de julio de 2012, y se le condene a pagar (\$29.488.189,13) que corresponde al capital pagado por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional en acuerdo conciliatorio llevado a cabo.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que el presente proceso debe ser tramitado por el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, *“...cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el Juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se hay solucionado el conflicto...”*.

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente observa este despacho a folios (9 a 17), que es el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien mediante auto interlocutorio 067, del veinticuatro de enero de 2014 quien aprobó el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, para conocer del medio de control de Repetición, promovido por La NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, contra Marvin Ceballos Martínez, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>065</u> de fecha <u>20 ABR 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

HRM